

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2017 00057 00
CLASE:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E.
CONVOCADO:	Municipio de Manizales
AUTO Nro.	324

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial de la referencia.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con citación del MUNICIPIO DE MANIZALES, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre los valores devengados por la Institución Hospitalaria en atención de los servicios prestados a los pacientes institucionalizados de la tercera edad durante los meses de enero, febrero y los primeros quince (15) días de marzo de 2016, y el de la respectiva indexación.

Se adujeron como **HECHOS**, los que a continuación se resumen:

Con fundamento en el Acuerdo Municipal Nro. 55 de 1945 "por el cual se constituye la Beneficencia de Manizales", fue construido el Hospital Geriátrico San Isidro, para recibir los ancianos y dementes que estaban en el Hospital, el cual con su directa administración funcionó hasta 1973.

A raíz de la Ley 10 de 1.900 que descentralizó la salud, le dio vida administrativa y jurídica y, además para efectos de los recursos nacionales categorizó los hospitales por niveles. El concejo de Manizales, dio facultades extraordinarias al Alcalde, y mediante los Decretos 488, 489, y 490 de agosto 10 de 1.991, transformó la Beneficencia de Manizales en la Empresa Municipal para la Salud, al Hospital Universitario de Caldas y al **Hospital Geriátrico San Isidro**, les otorgó patrimonio propio e independencia administrativa.

Fue así como mediante el Decreto Extraordinario Nro. 490 del 10 de agosto de 1991, se creó el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO como un Establecimiento Público del orden municipal, siendo una Empresa Social del Estado, el Hospital es descentralizado, con autonomía administrativa, jurídica y financiera; cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud, como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agrega que, por otra parte, el MUNICIPIO DE MANIZALES, en atención a la ejecución de los programas de gobierno de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la unidad de Gestión Social, tiene inscrito en el Banco de Proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal el proyecto de '*ASISTENCIA INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES*', en virtud del cual se han ejecutado continuos convenios suscritos entre el MUNICIPIO DE MANIZALES y el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E., los cuales se suscriben cada año desde el 2009, gracias a los cuales se atiende de manera integral a los adultos mayores que le han sido remitidos por la Alcaldía.

Añade que los adultos mayores han residido en las instalaciones del HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO desde el año 2009, por razón de los convenios celebrados continuamente, sin embargo, en la vigencia fiscal del año 2016, solo fue posible la celebración del convenio interadministrativo a partir del **16 de marzo, quedando por fuera** los meses de enero, febrero y quince días de marzo, quedando la Alcaldía sin transferir los recursos indispensables para la atención integral de adultos mayores institucionalizados, siendo que en ese interregno dichos paciente demandaron del Hospital además de la satisfacción de las necesidades básicas, la disposición de un grupo interdisciplinario como médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, terapeutas y psiquiatra para su atención.

Recordó que el HOSPITAL GERIÁTRICO -en atención al objeto de los convenios interinstitucionales- requiere de varios servicios que son indispensables para la atención integral de los adultos mayores, tales como, alimentación, lavandería, aseo y vigilancia, entre otros; servicios que son permanentes e ininterrumpidos, y que la población de adultos institucionalizados recibió gracias a que el HOSPITAL celebró contratos con terceros que ahora se encuentran pendientes de pago, de lo cual es consciente la entidad territorial convocada.

Finalmente afirma que se han intentado varios reclamos ante la Alcaldía de Manizales, para lo cual se remitieron varias facturas las cuales fueron rechazadas toda vez que no se encuentran respaldadas en un contrato vigente para la época en que se cobran los servicios, incluso se intentó conciliación judicial la cual fue rechazada por la falta de requisitos de las mencionadas facturas; se reconoce que para la época 01 enero a 15 de marzo de 2016 no existió convenio interadministrativo suscrito, sin embargo los servicios si fueron prestados con conocimiento de la Alcaldía de Manizales. (fls. 41-44)

EL ACUERDO CONCILIATORIO

La Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 1545 del 27 de diciembre de 2016, dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO, fijando como fecha y hora para celebración de la diligencia el día 17 de enero de 2017 (fl. 27)

En la fecha y hora señaladas, se dio comienzo a la audiencia de conciliación prejudicial, pero la misma fue suspendida de mutuo acuerdo entre las partes, como quiera que por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES se encontraba pendiente un informe de la Secretaría de Desarrollo Social que le pueda indicar al Municipio si el monto de las pretensiones del Hospital es correcto para proceder a presentar una fórmula conciliatoria.

Fue así que se señaló como nueva fecha y hora para continuar la audiencia de conciliación, el día 01 de febrero de 20017, en la cual, la Procuradora 179 Judicial I para Asuntos Administrativos, levantó acta en los siguientes términos:

"...La Procuradora le da el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA -MUNICIPIO DE MANIZALES-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: "Que en la sesión número 291 del día 19 de Enero de 2017 EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, sesionó con quórum suficiente para deliberar y decidir, estudiando, analizando y sometiendo a votación el caso presentado por el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO y decidió que se asistiera a la audiencia de conciliación programada por la PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA **CON ANIMO CONCILIATORIO**. Lo anterior, según como consta en el punto número 2 ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO — prestación de servicios sin contrato del 1 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2016, bajo los siguientes y precisos términos: 1. **Se cancele la suma de \$263.667.964** al HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ESE por concepto de servicios prestados del 1 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2016. 2. **Esta suma de dinero no incluye intereses ni indexación de ninguna clase**. 3. Se cancela dentro los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo de la presente conciliación, siempre y cuando el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ESE allegue a la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales los documentos requeridos para tramitar el pago que son: certificado de existencia y representación legal, RUT, copia de la cédula del representante legal, número de cuenta bancaria donde se podrá hacer el giro el dinero. Esta decisión del comité considerando que existe certeza respecto a la existencia de la obligación económica a cargo el Municipio Manizales según como lo certifica la Secretaría de Desarrollo Social a través del oficio SDS 0055 del 19 de enero de 2016, estando así el Municipio en la obligación de reconocer al HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ESE en los servicios prestados a 104 ancianos, que gozan de protección constitucional reforzada por sus condiciones de salud y edad; de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del Municipio y en contra de la entidad convocante". Aporta certificado del Comité de Conciliación en un folio y el oficio mencionado en otro folio. Se le otorga la palabra a la apoderada del HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO para que exponga lo que considere pertinente frente a la propuesta realizada por el Municipio, a lo que manifiesta: "Escuchada la posición del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales **se advierte que el valor propuesto a cancelar (\$263.667.964) incluye**

la indexación a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, la cual coincide con la cuantía determinada en la solicitud de conciliación; sin embargo, como la constancia del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales indica en el numeral 2 "esta suma de dinero no incluye intereses, ni indexación de ninguna clase", se solicita a la parte convocada la revisión del valor aprobado toda vez que según la certificación del área de facturación del HOSPITAL GERIÁTRICO los valores adeudados ascienden a la suma de \$256.756.500, discriminados así: mes de enero de 2016 por 105 pacientes la suma de \$103.2562.198; mes de febrero de 2016 por 104 pacientes la suma de \$102.636765; y 15 días de marzo de 2016 para un total de 103 pacientes la suma de \$50.857.537. Para lo anterior se advierte que esta relación se puede visualizar a folio 97 de la solicitud (prueba No. 12). La Procuradora, en atención al ánimo conciliatorio de las partes, SUSPENDE la presente audiencia a fin de que le Municipio de Manizales estudie la solicitud realizada por la parte convocante. En consecuencia, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día miércoles 8 de febrero de 2017 a las 3:00 p.m..." (la negrilla no es original)

Así, pues, la audiencia se suspendió para que por parte de la entidad convocada MUNICIPIO DE MANIZALES, se hiciera revisión sobre los valores a conciliar pues no era posible que conciliara por \$263.667.964 (lo cual incluía la indexación correspondiente), y en el punto dos se dijera que no se reconocería indexación ni intereses. **Reanudada la audiencia el día 8 de febrero del año en curso**, esto es lo que se acordó finalmente:

*"...Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES para que exponga la decisión del Comité de Conciliación del ente territorial, a lo que manifiesta: "Que en la sesión número 293 del día 6 de Febrero de 2017 EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, sesionó con quórum suficiente para deliberar y decidir, estudiando, analizando y sometiendo a votación el caso presentado por el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO y decidió que se asistiera a la audiencia de conciliación programada por la PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA **CON ÁNIMO CONCILIATORIO**. Lo anterior, según como consta en el punto número 3 del Acta 293: HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO - **Aclaración valor de la conciliación, bajo los siguientes y precisos términos: 1. Se cancele la suma de \$256.756.500** al HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ESE por concepto de servicios prestados del 1 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2016. La suma de dinero fue aclarada por el HOSPITAL GERIÁTRICO a través de oficio de 6 de febrero de 2017. 2. **La suma de dinero no incluye intereses ni indexación** de ninguna clase. 3. Se cancela dentro los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo de la presente conciliación, siempre y cuando el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ESE allegue a la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales los documentos requeridos para tramitar el pago que son: certificado de existencia y representación legal, RUT, copia de la cédula del representante legal, número de cuenta bancaria donde se podrá hacer el giro el dinero. Esta decisión del comité considerando que existe certeza respecto a la existencia de la obligación económica a cargo el Municipio Manizales según como lo certifica la Secretaría de Desarrollo Social a través del oficio SDS 0055 del 19 de enero de 2016, estando así el Municipio en la obligación de reconocer al HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ESE en los servicios prestados a 104 ancianos, que gozan de protección constitucional reforzada por sus condiciones de salud y edad; de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del Municipio y en contra de la entidad convocante". Aporta certificado del*

Comité de Conciliación en un folio y el oficio del 6 de febrero de 2017 que menciona dicho certificado en otro folio. Se le otorga la palabra a la apoderada del HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación de la entidad frente a la posición de conciliar del Municipio de Manizales, quien manifiesta: En la sesión del 1° de febrero del año 2017 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E. sesionó con quórum suficiente para deliberar y decidir, estudiando y sometiendo a votación la propuesta de ánimo conciliatorio presentada por la Alcaldía de Manizales dentro de la conciliación prejudicial No. 1545 que se adelanta ante esta Procuraduría. En dicha sesión el Comité de Conciliación aceptó la propuesta en los términos presentados por la apoderada judicial de la Alcaldía de Manizales..." (fls. 3-8) (la negrilla y subraya no es original)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, al tenor del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos Administrativos.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Tal como se ha reiterado jurisprudencialmente por parte del H. Consejo de Estado, para la aprobación del acuerdo conciliatorio por esta jurisdicción, se requiere la verificación de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. Que las entidades estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. auto 27928 del trece (13) de febrero de 2006. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Sobre el origen legal y la razón de ser del mecanismo alternativo de solución de conflictos correspondiente a la conciliación, bien extrajudicial o judicial, ha sostenido igualmente el Consejo de Estado²:

"(...) La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. De acuerdo con esas normas sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de ser transigidos y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas la materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación; los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes determinan el alcance de la conciliación, solucionan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación. Sin embargo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 señala que en materia contenciosa, la autoridad judicial improbará el acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Se insiste en que tratándose de conciliaciones judiciales, el juzgador deberá determinar la correspondencia entre la materia litigiosa, que no es otra cosa que el objeto y alcance de las pretensiones procesales con el acuerdo logrado entre las partes que procura la solución del conflicto, pues aún bajo estas circunstancias debe existir correspondencia entre lo que se ha pedido y lo aprobado por el juzgador, de manera que se esté dentro de los previsiones del artículo 305 del C. de P.C.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes.

Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público.

De este modo, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público; por ello debe

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de fecha diciembre 9 de 2004. Rad. 25000 - 23 - 26 - 000 - 2002 - 1216 - 01 (27921). Eptisa Proyectos Internacionales contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

ejercer su función con mayor celo, puesto que aparecen comprometidos intereses públicos, de modo que el juzgador deberá velar porque la conciliación lograda no sea violatoria de la ley, ni resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y que las pruebas aportadas soporten el acuerdo logrado entre las partes. (...)
(Subraya el Despacho)

Bajo los parámetros expuestos, procede el Despacho a revisar la legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre derechos de carácter económico, derivados de prestación de servicios por parte de la Institución convocante a las personas de la tercera edad institucionalizadas por el Municipio de Manizales, durante el período enero, febrero y los primeros 15 días del mes de marzo de 2016, en los cuales no medió Convenio Interadministrativo, como sí ocurrió en los períodos antecedentes y concomitantes, es claro que el medio de control al cual se debía acudir en caso de no prosperar la conciliación extrajudicial, sería el de reparación directa (actio in rem verso), la cual caduca a los dos años, y como quiera que la solicitud de conciliación fue elevada por el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO ANTE LA Procuraduría para Asuntos Administrativos el día 21 de octubre de 2016, es claro que no había operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal i) del CPACA.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el *sub lite*, las partes comparecieron a la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos Administrativos, a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes a ellos conferidos.

En efecto, en el folio 51 del expediente es visible el poder conferido por el representante legal del HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E. (convocante) a la abogada Juliana Díaz Palacio, con la facultad expresa para conciliar, como quiera que fue conferido para estos efectos.

Por su parte, el MUNICIPIO DE MANIZALES (convocado), estuvo debidamente representado por la abogada Gloria Lucero Ocampo Duque, de conformidad con el poder especial conferido por el Alcalde Encargado, en la que consignó expresamente la facultad para conciliar (fl. 13).

Obra igualmente dentro del expediente, la Constancia suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE MANIZALES, fechada el 20 de enero de 2017, en la cual se señalan los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia y de la cual se desprende

la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado en la audiencia celebrada, como quiera que se hace claridad en cuanto al valor a reconocer (\$256.756.500, sin lugar a intereses ni indexación (fls. 9).

En igual sentido, se aportó documento suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación del HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO, fechado el 6 de febrero de 2017, en el cual señala que dicho Comité acordó aceptar la propuesta presentada por la Alcaldía de Manizales, en el cual se concilia por el valor adeudado (\$256.765.500, sin indexación. (fls. 10)

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente caso se conoce de un conflicto de carácter particular y contenido económico, cuya competencia es de esta jurisdicción, a través del ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Actio in rem verso) previsto en el artículo 140 del CPACA. En efecto, se reclama por parte de la convocante, el reconocimiento y pago de los servicios prestado a las personas de la tercera edad, institucionalizados por el Municipio de Manizales, derivados de los Convenios Interadministrativos que desde antes y después de período reclamado han suscrito las partes, pero que por cambio de Administración, no se suscribió para el período enero, febrero y primeros 15 días de marzo del año 2016.

Los derechos discutidos son meramente económicos; tanto la convocante como la convocada gozan de autonomía presupuestal y, en consecuencia, los derechos económicos que se reconocen a través del acuerdo conciliatorio son disponibles por las partes, condición *sine qua non* para que estos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Con el propósito de establecer si la conciliación lograda por las partes ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con este presupuesto, se hará un recuento de las pruebas que obran el expediente, así:

- Convenio Interadministrativo sin número del año 2011, celebrado entre el Municipio de Manizales — Secretaría de Desarrollo Social y el Hospital Geriátrico San Isidro, con el objeto de: APOYO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES INDIGENTES EN VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, RECREACIÓN, VESTIDO Y SERVICIO FUNERARIO. Por valor de: \$ 138.280.000.
- Convenio Interadministrativo N° 1210010723 celebrado entre el Municipio de Manizales — Secretaría de Desarrollo Social y el Hospital Geriátrico San Isidro, con el objeto de: APOYO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS

MAYORES INDIGENTES EN VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, RECREACIÓN, VESTIDO Y SERVICIO FUNERARIO. Por valor de: \$ 16.200.000.

- Convenio Interadministrativo N° 1301150047 celebrado entre el Municipio de Manizales — Secretaría de Desarrollo Social y el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., con el objeto de: APOYO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES INDIGENTES EN VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, RECREACIÓN, VESTIDO Y SERVICIO FUNERARIO. Por valor de: \$ 756.000.000. del 15 de enero de 2013.
- Convenio Interadministrativo N°1407010227 celebrado entre el Municipio de Manizales — Secretaría de Desarrollo Social y el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., con el objeto de: APOYO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTO MAYORES INDIGENTES EN VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, RECREACIÓN, VESTIDO Y AUXILIO FUNERARIO. Por valor de: \$ 507.870.000. del 01 de julio de 2014.
- Convenio Interadministrativo N°1501020007 celebrado entre el Municipio de Manizales — Secretaría de Desarrollo Social y el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., con el objeto de: APOYO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES INDIGENTES EN VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, RECREACIÓN, VESTIDO Y AUXILIO FUNERARIO. Por valor de: \$ 869.022.000. del 02 de enero de 2015.
- Convenio Interadministrativo N° 1603160166 celebrado entre el Municipio de Manizales — Secretaría de Desarrollo Social y el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E. con el objeto de: BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES INDIGENTES, EN VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, GESTIÓN EN SALUD, RECREACIÓN Y VESTIDO. Por valor de: \$ 414.760.500. del 15 de marzo de 2016.
- Contratos de Lavandería Nros: HG-CON-026-2016 del 06 de enero de 2016, celebrado por el Hospital con TECNOLAVEX y HG-CON-052-2016 del 01 de febrero de 2016 celebrado por el Hospital con LAVAEXPRESS.
- Contratos de Aseo Nros: HG-CON-028-2016 del 07 de enero de 2016 y HG-CON-050-2016 del 01 de febrero de 2016 celebrado por el Hospital con INVERSIONES ELITE.
- Contratos de Alimentación Nros: HG-CON-027-2016 del 07 de enero de 2016 celebrado por el Hospital con SARUPETROL, y HG-CON-051-2016 celebrado por el Hospital con CONSORCIO HG SAN ISIDRO del 01 de febrero de 2016.
- Contratos de Vigilancia Nros: HG-CON-025-2016 del 02 de enero de 2016 y HG-CON-060-2016 del 16 de febrero de 2016 celebrados por el Hospital con ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA,
- Oficio líder de facturación valores PACIENTES INSTITUCIONALIZADOS de enero a marzo 2016.
- oficio del Hospital Geriátrico San Isidro N° 220 — 072 — 2016 del 18 de abril de 2016 suscrito por el entonces gerente (E) del Hospital solicitando el pago de la factura N° 5789 del 31/03/2016 por concepto de atención de los adultos mayores institucionalizados.
- Oficio 216-04-2015 dirigido al Dr. Alejandro Prieto Montoya respecto las actividades realizadas del 1 al 30 de enero por el Hospital Geriátrico San Isidro cuyos beneficiarios son los adultos mayores que viven en el Hospital o institucionalizados.

- Oficio 216-08-2015 dirigido al Dr Alejandro Prieto Montoya respecto las actividades realizadas del 1 al 29 de febrero por el Hospital Geriátrico San Isidro cuyos beneficiarios son los adultos mayores que viven en el Hospital o institucionalizados.
- Oficio 216-11-2015 dirigido al Dr Alejandro Prieto Montoya respecto las actividades realizadas del 1 al 15 de marzo por el Hospital Geriátrico San Isidro cuyos beneficiarios son los adultos mayores que viven en el Hospital o institucionalizados.
- Listado de los adultos mayores conocidos entre las partes como INSTITUCIONALIZADOS a cargo del Municipio que viven y son atendidos por el Hospital. (fls. 56-173)

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

El recuento probatorio efectuado por el Despacho, permite arribar a la conclusión que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la Ley, ni atenta contra el patrimonio público de ninguna de las dos entidades involucradas, como quiera que la fórmula propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES, está dirigida a reconocer el 100% de la deuda que tiene con el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E., esto es, la cantidad de doscientos cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos pesos (\$256.756.500.00) y el hecho de que no se reconozcan intereses o indexación, no atenta directamente contra el patrimonio económico de dicha Institución Hospitalaria, pues tiene la garantía de que en poco tiempo habrá de percibir esos dineros, y no tener que acudir en ejercicio del medio de control de Reparación directa (*actio in rem verso*), litigio que de por sí es un álea, que no le garantiza el recobro de lo adeudado, o al menos, contar con dichos recursos económicos a corto plazo.

Por lo demás, el valor reconocido se encuentra plenamente sustentado, siendo que está debidamente concretado los valores para cada mensualidad o porción de mes así:

Ciento tres millones doscientos sesenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos (\$103.262.198), por los servicios prestados a los adultos mayores en el mes de enero de 2016;

Ciento dos millones seiscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$102.636.765), por los servicios prestados a los adultos mayores en el mes de febrero de 2016; y,

Cincuenta millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos (\$50.857.537), por los servicios prestados a los adultos mayores, los primeros 15 días del mes de marzo de 2016;

Siendo caso señalar, además, que el tema conciliado en el presente asunto, ha sido objeto de reciente pronunciamiento jurisprudencial en sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual se ha dejado claro entre otras cosas que:

"...Las hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras **con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993...." ³*

Es indudable que en el presente caso se configura la causal b, pues la atención debida a los mayores adultos, como sujetos de protección constitucional especial, hace que sea urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que no podría verse suspendida indefinidamente debido al cambio en la administración municipal, y fue precisamente esta circunstancia lo que impidió que se suscribiera un convenio interadministrativo el primer día de la

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación Nro. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

vigencia fiscal del 2016, fecha en la que apenas se estaba posesionado el nuevo alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Por ello, es viable el reconocimiento de los valores devengados cuya finalidad se encuentra orientada a recuperar para el patrimonio empobrecido del Hospital el valor del provecho o ventaja obtenido en el patrimonio enriquecido de la Alcaldía de Manizales al obtener los servicios de atención a los adultos institucionalizados durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 15 de marzo de 2016, y así lo consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

Se cumple así los objetivos de la conciliación extra judicial, que *in bonam partem*, fueron trazados por el Consejo de Estado en sentencia de tutela fechada el 27 de noviembre de 2014, dentro del radicado Nro. 11001-03-15-000-2014-02263-00, con ponencia del H. Consejero (E): Dr. Alberto Yepes Barrera, en la cual se dijo:

"...La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como *"un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian"*⁴.

La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos **es la voluntariedad** de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto, y no un tercero, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló:

'En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad'.

Bajo estas acepciones, son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva **deciden voluntariamente** si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen

⁴ Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado.

La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia; y, iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial..."

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación extrajudicial realizada entre el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E. y el MUNICIPIO DE MANIZALES, en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el acta del 08 de febrero de 2017.


SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, el MUNICIPIO DE MANIZALES, pagará al HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$256.756.500,00), dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: No hay lugar a reconocer intereses ni indexación de la cantidad antes señalada, por haberse pactado así entre las partes.

CUARTO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada respecto a la conciliación aprobada, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, con las debidas autenticaciones y la constancia de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONGADA CANO

JUEZ

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación Nro. 17-001-33-39-005-2017-00057-00
Convocante: HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO E.S.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 055

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2017

CAROLINA RESTREPO VALLEJO
Secretaria